

reducción cuantitativa de la responsabilidad, pues los gastos que implican las actividades espaciales son tan grandes que "cualquier monto por compensación no tendría real importancia en relación con el valor de la fabricación y operación de vehículos espaciales".⁶²

Existen otras razones igualmente válidas. Se afirma que: a) es casi imposible o extremadamente difícil prever un límite realista, sobre todo si se toma en cuenta el avance tecnológico espacial; b) una limitación de la responsabilidad sería con-

tradictoria con la idea de una total reparación; c) cualquier reducción de la responsabilidad puede resultar en un menor cuidado por parte de los Estados de lanzamiento en sus actividades espaciales; y d) la suma mínima como límite a fijar debería ser extremadamente alta, lo cual propendría a una menor participación dentro del Convenio. Estas fueron en el fondo, las razones que prevalecieron en el Subcomité Jurídico Espacial para no imponer un tope cuantitativo al monto de la indemnización por daños provenientes de las actividades espaciales.⁶³

CAPÍTULO SEGUNDO

LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA: El responsable.

A. Determinación del Estado responsable.

1) La atribución de la responsabilidad del Estado.

La actividad espacial, como se sabe, se originó por iniciativa de las dos potencias: la Unión Soviética y los Estados Unidos de América. El volumen de los medios que se requieren para poner en marcha una actividad espacial, así como la sofisticada tecnología indispensable, hicieron que durante mucho tiempo sólo estos dos países pudieran mantener programas espaciales. Éstos además, fueron desarrollados en forma íntimamente ligada a sus respectivas actividades militares, por lo que constituyó un objeto de abierta carrera espacial de la cual dependía en parte, el prestigio internacional de cada una de las potencias.

A partir de esta situación y teniendo en mente la importancia de los resultados que podrían derivar de las actividades espaciales, se llegó a la conclusión de que era necesario hacer descansar la responsabilidad derivada de dichas actividades, sobre las espaldas de los Estados mismos, únicos capaces a su vez, de soportar tal peso.

La idea está contenida ya en la Declaración de Principios y en el Tratado del Espacio, el cual responsabiliza a los Estados Partes por las actividades

nacionales que realicen en el espacio los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, sobre las cuales impone además, una obligación de fiscalización a cargo del Estado.⁶⁴

Esta sustitución de la responsabilidad del Estado, en lugar de la de las personas físicas o jurídicas aun las no gubernamentales, resulta novedosa en materia de responsabilidad internacional.⁶⁵ La innovación consiste en que por principio, el Estado es internacionalmente responsable de los actos realizados por medio de sus agentes o representantes. Los actos de particulares no son actos de Estado y no pueden implicar responsabilidad alguna. De ahí que la responsabilidad del Estado por actos de entidades no gubernamentales constituye una extensión del concepto de imputabilidad y responsabilidad estatales.

Si el Estado es el responsable, procede su identificación. Para lograrlo, en el Convenio sobre Responsabilidad se prevé una definición de responsable con varias posibilidades. Como lo hemos venido indicando, el Estado responsable es el "Estado de lanzamiento". Se debe entender por Estado de lanzamiento: "i) un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial; ii) un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial".⁶⁶

62. BEREZWSKI; C. *Rules of liability for injury or loss caused by the operation of space vehicles*, IDA, 1962, pág. 282.

63. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 152, nota 56.

64. Artículo VI del Tratado del Espacio.

65. DELEAU; *supra*, nota 20, pág. 748.

66. Artículo I, inciso c) del Convenio sobre Responsabilidad. En idéntico sentido dispone el artículo I, inciso a), del Convenio sobre Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 14 de enero de 1975, en adelante citado como Convenio de Registro.

Se reconoce en el artículo transcrito, la realidad de las diferentes combinaciones en que pueden y de hecho actualmente se desarrollan los proyectos espaciales. Sin embargo no se precisa, cuando son diversos el Estado que procede al lanzamiento, el que lo promueve y aquél desde cuyo territorio se efectúa el lanzamiento de un mismo objeto espacial, a cuál de ellos se debe dirigir el reclamo por daños. El problema no es para el reclamante, que puede demandar a cualquiera, sino para los Estados responsables que deberán distribuirse la carga de la responsabilidad.

Ahora bien, si se justifica plenamente la responsabilidad, tanto con respecto al Estado que procede al lanzamiento, como en relación con el que lo promueve, la responsabilidad del Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lanza el objeto espacial aparece menos evidente. La delegación francesa al Subcomité Jurídico del Espacio propuso por ello que en un caso del género el Estado soportara una responsabilidad secundaria,⁶⁷ fundándose en la idea de la dudosa validez de la solución de poner a este Estado sobre un plano de igualdad con los dos primeros. También se basaron en que es una medida que "puede disuadir a un Estado, cuyo territorio o instalaciones están situadas en una región especialmente favorable para un lanzamiento, de ponerlos a la disposición de otro Estado por temor de ver su responsabilidad comprometida".⁶⁸ Para alejar tal peligro, puede decirse que la Convención sobre Responsabilidad expresamente permite a los Estados concertar acuerdos entre sí a fin de delimitar las cargas financieras en caso de eventual indemnización por daños.⁶⁹ De esa forma, un Estado podría tranquilamente prestar su territorio o instalaciones a otro para que efectúe un lanzamiento, previendo para sí una exoneración de responsabilidad. Pierde entonces fundamento la objeción apuntada y se mantiene la orientación de la Convención tendiente a facilitar al reclamante el ejercicio de su derecho.

2) El registro y la identificación del objeto espacial.

Las razones para exigir un registro de los objetos espaciales se manifiesta desde los albores de la

era espacial, tanto fuera como dentro de las Naciones Unidas, ante la perspectiva de un incremento acelerado de objetos espaciales circulando en el espacio.⁷⁰

Por otro lado, el registro permite mantener un orden en el uso de las frecuencias de radio y facilita la identificación del dueño del objeto espacial, con miras a la implementación de las normas del Acuerdo sobre el Salvamento ya mencionado. Adicionalmente, suministra a los Estados un medio para ayudar a la identificación y consecuente determinación del Estado responsable.

No obstante la imperiosa necesidad de un sistema efectivo de registro de objetos espaciales,⁷¹ el Convenio sobre Registro no fue abierto a la firma sino hasta el mes de enero de 1975. En el proceso de su gestación se debe citar la resolución 1721 B de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1961. En ella se solicita a los Estados que lancen objetos al espacio, que den una pronta información al Comité del Espacio por medio del secretario general, "para el registro de lanzamientos"; y de acuerdo con lo mismo, se requiere también del secretario general mantener un registro público con esa información. Dicho registro tiene la deficiencia de no ser obligatorio, de no indicar los datos a aportar y de referirse únicamente a los lanzamientos y no a los objetos lanzados. Por ello es que su utilidad es relativa para los efectos de identificar el objeto espacial y el Estado responsable.

El Tratado del Espacio menciona un "registro estatal" indirectamente, cuando indica que el Estado Parte en el Tratado, "en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto...".⁷² No fue sino posteriormente, con el Convenio sobre Registro, que se impone a las partes la creación de dicho registro —de lo cual debe notificarse al secretario general de las Naciones Unidas— y la obligación de registrar el objeto espacial.⁷³

Este registro puede ser de gran utilidad porque, no obstante que cada Estado determina su contenido y las condiciones en que lo lleva, todo Estado de registro debe proporcionar, en cuanto sea factible, una información mínima de cada objeto espacial, entre la cual está lógicamente, el nombre

67. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 163, nota 84.

68. DELEAU; *supra*, nota 8, pág. 879.

69. Artículo I, inciso 2).

70. MALIK; S. Registration of space objects, *IJIL*, 1969, v. 9, núm. 3, pág. 412.

71. DALFEN; Ch. *Towards an International Convention on the Registration of Space Objects: the Gestation Process*, *CYIL*, 1971, t. IX, pág. 268.

72. Artículo VIII del Tratado del Espacio.

73. Artículo II, inciso 1, Convenio de Registro.

del Estado o de los Estados de lanzamiento. Además debe contener "b) una designación apropiada del objeto o su número de registro; c) fecha y territorio o lugar de lanzamiento; d) parámetros orbitales básicos, incluso: i) Periodo nodal, ii) Inclinación, iii) Apogeo, iv) Perigeo; e) Función general del objeto espacial".⁷⁴ Esto ayuda enormemente en la labor de identificación del Estado responsable, sobre todo porque de esta información el secretario general de la ONU debe a su vez, llevar un registro al cual se garantiza un pleno y libre acceso.⁷⁵

Aun contando con toda esa información, no siempre es posible la identificación del objeto espacial y del Estado responsable. La búsqueda podría complicarse. Piénsese en la cantidad y variedad de objetos lanzados al espacio, el estado de su deterioro o el de sus partes, ya sea después de su lanzamiento o a su regreso a la atmósfera terrestre, tanto por los efectos que ello produce, así como por la poca capacidad técnica y científica de la mayoría de los Estados actualmente, para detectar e identificar el objeto espacial. A este propósito es relevante la obligación general que se impone, sobre todo a los Estados Partes que poseen la tecnología apropiada para la observación y rastreo espaciales, de responder con la mayor amplitud posible a la solicitud de ayuda que pueda formularle otro Estado Parte, con el objeto de obtener asistencia para la identificación de un objeto espacial, en el caso de que no haya podido hacerlo hasta el momento.⁷⁶

B. Distribución de la responsabilidad.

1) Responsabilidad entre Estados.

Dada la enorme cantidad de medios y la actividad que se requieren para desarrollar un programa espacial, la participación de varios Estados en un mismo lanzamiento como hipótesis muy probable, está expresamente prevista en el Convenio sobre Responsabilidad; lo mismo que el caso de varios objetos concurrentes al causarse un daño. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial "serán responsables solidariamente por los daños causados".⁷⁷ Es decir, cada uno de ellos puede ser demandado por la totalidad de la indem-

nización. Esta disposición es ventajosa para el Estado reclamante, el cual podrá elegir contra cuál Estado de lanzamiento proceder. Igualmente, si no fuera resarcido por uno de esos Estados en la totalidad de la indemnización que le fuera otorgada, podría proceder contra el otro u otros Estados solidariamente responsables.

Con la responsabilidad solidaria no se distingue en cuanto al grado de participación de un Estado en un lanzamiento conjunto y la porción de su responsabilidad. Por ello se podrían producir situaciones paradójicas. Por ejemplo, con un lanzamiento del *space shuttle*, que tiene capacidad para llevar varios satélites, es concebible que un científico no americano en su calidad de privado o en nombre de su gobierno, pague una irrelevante suma para que se efectúe un pequeño experimento. Ese individuo podría técnicamente ser considerado como una persona que ha procurado el lanzamiento y ser en consecuencia, solidariamente responsable por la totalidad de los daños que eventualmente hubiera podido causar el *space shuttle* en caso de un accidente.⁷⁸

Para poder prevenir contra una injusta consecuencia como la descrita, el Convenio sobre Responsabilidad faculta a los Estados que participan en un lanzamiento conjunto a "concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables"; así como de repetir lo pagado. Lo anterior claro está, sin perjuicio del derecho del reclamante de solicitar la totalidad de la indemnización "a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables".⁷⁹

Como método para prevenir en parte el pago de una indemnización por daños, la NASA pide como requisito a todo usuario de sus servicios de lanzamiento que no sea el gobierno de los Estados Unidos de América, "una póliza de responsabilidad contra terceros que cubre al Gobierno Americano como un asegurado adicional".⁸⁰

En la segunda hipótesis, de los daños provocados por dos o más objetos espaciales a un tercer Estado, los Estados de lanzamiento son "mancomunada y solidariamente responsables". La responsabilidad de cada uno se repartirá sin embargo,

74. Artículo IV, ib.

75. Artículo III, ib.

76. Artículo VI, ib.

77. Artículo V, inciso 1, Convenio sobre Responsabilidad. Debe recordarse que "un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante a un lanzamiento conjunto", inciso 3.

78. ROTHBLATT; *supra*, nota 19, pág. 478.

79. Artículo V, inciso 2, Convenio sobre Responsabilidad.

80. ROTHBLATT; *supra* nota 10, pág. 478.

según el grado de la culpa respectiva y cuando ello no sea posible determinarlo, "la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos".⁸¹ Esta distribución tampoco puede afectar el derecho del tercer Estado a reclamar la indemnización íntegramente a cualquiera de los Estados responsables.

En la situación anterior, no le correspondería al tercer Estado, en el caso de responsabilidad absoluta, demostrar la parte del daño producida por cada Estado de lanzamiento. Y en caso de responsabilidad por falta, sólo le correspondería demostrar la presencia de la falta por parte de uno de los Estados de lanzamiento, sin necesidad de indicar cuál de ellos.

2) Responsabilidad en caso de participación de una organización internacional.

a) El problema de la atribución de responsabilidad a una organización internacional.

Antes de determinar el grado de responsabilidad de una organización internacional, es preciso detenerse a considerar, aunque brevemente, su capacidad jurídica en el ámbito internacional y en particular la aplicabilidad del Convenio sobre Responsabilidad.

De acuerdo con la opinión mayoritaria en la doctrina de Derecho Internacional, las organizaciones internacionales —y especialmente las Naciones Unidas— son consideradas como sujetos sui generis de Derecho Internacional. Siendo los Estados los sujetos primarios, se reconoce a las organizaciones internacionales ciertos derechos y obligaciones. La Corte Internacional de Justicia por su parte, así lo reconoció en el Caso de Reparación por daños causados al Servicio de las Naciones Unidas, en su Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949, en la cual se reconoce "una cierta personalidad internacional y la capacidad de actuar en el plano internacional".⁸²

Siguiendo esta tendencia, desde el comienzo de la era espacial se comenzó a atribuir responsabilidad por las actividades espaciales tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales. En la Declaración de Principios de 1963, se estableció el principio —que luego fue confirmado casi en forma literal en el Tratado del Espacio— según

el cual, cuando se trata de actividades que realiza "una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella".⁸³

A pesar del amplio reconocimiento de este principio de la responsabilidad, queda el problema de saber si el mismo constituye en alguna medida el reconocimiento de una subjetividad internacional y hasta qué punto. Como se desprende de la cita anterior, el Tratado del Espacio no es categórico en este aspecto por cuanto no incluye una responsabilidad separada de la de los Estados miembros de la organización. Y en todo caso, ¿cómo podría una organización internacional ser responsable con base en un tratado del cual no es parte?

En el Subcomité Jurídico del Espacio se plantearon dos tesis opuestas. Los accidentales, con la Gran Bretaña a la cabeza, sostenían la existencia de una personalidad de la organización internacional separada de la de los Estados miembros. El bloque soviético en cambio, negaba esa separación.⁸⁴

Finalmente se llegó a una solución en los términos previstos en el artículo XXII del Convenio sobre Responsabilidad, al tenor del cual, cualquier referencia que en el mismo se haga a los Estados, "se aplica a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales". Existen sin embargo, dos condiciones previas. Primera, la organización tiene que declarar que acepta los derechos y obligaciones previstas en el Convenio; y segunda, dicha aplicación es consentida únicamente si la mayoría de los Estados miembros de la organización son Estados Partes tanto del Convenio sobre Responsabilidad como del Tratado del Espacio.⁸⁵ Esta inclusión de las convenciones citadas parece correcta a fin de mantener "un sistema uniforme de normas de Derecho Internacional del emergente Derecho del Espacio".⁸⁶

b) Grado y extensión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

Establecida la aplicabilidad del Convenio sobre Responsabilidad a las organizaciones interna-

81. Artículo IV, inciso 2, Convenio sobre Responsabilidad.

82. EISEMANN-COUSSIRAT-FOUSTERE-HUR; *Petit Manuel de la Jurisprudence de la Court Internationale de Justice*, 4a. ed., Pedone, 1984, pág. 217.

83. Artículo VI, Tratado del Espacio.

84. CHENG; *supra*, nota 3, págs. 223-4.

85. Artículo XXII, Convención sobre Responsabilidad.

86. GALICKI; Z. *Liability of International Organizations for Space Activities*, PYIL, 1972-3, v. V, pág. 206.

cionales, surge también la cuestión del grado y extensión de su responsabilidad.

Un examen de las diversas propuestas ante el Subcomité Jurídico Espacial, permite individualizar al menos seis diversas posibilidades de regular esa responsabilidad.⁸⁷ La sexta hipótesis es la que más se asemeja a la solución retenida en el Convenio sobre Responsabilidad. En éste se dispone, en principio, una responsabilidad mancomunada y solidaria entre la organización y los Estados Partes del convenio, distribuida de la misma manera en que se procede con la responsabilidad entre Estados. Sin embargo, se establecen dos atenuaciones: una de carácter procedimental y otra de fondo, que hacen que en realidad los Estados miembros sean sólo subsidiariamente responsables.⁸⁸

En primer término, la demanda de indemnización debe presentarse contra la organización. Además, el procedimiento de reclamación debe llevarse a cabo con la organización hasta la fijación de la suma convenida como indemnización. Solamente en el evento de que —y es ésta la segunda atenuación— la organización deje de pagar dentro de un plazo de seis meses la cantidad convenida, o que se haya fijado como indemnización de los daños, “podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad”.

Como se desprende de la cita transcrita, la obligación del Estado, invocada en este caso subsidiariamente, es la de pagar la suma fijada; o sea la satisfacción del reclamo y no una (otra) negociación tendiente a su determinación o su cuantificación. En tal hipótesis, debe entenderse que serán responsables únicamente los Estados miembros de la organización que a su vez sean partes en el Convenio sobre Responsabilidad; y aunque ninguna disposición expresa exista en cuanto a la distribución de la responsabilidad, parece lógico concluir que la misma debe hacerse en conformidad con lo previsto en los artículos IV y V del Convenio sobre Responsabilidad y las disposiciones del acuerdo creador de la organización, sin perjuicio de los derechos del Estado reclamante.

La imputación de la responsabilidad a las organizaciones intergubernamentales internacionales antes descrita sugiere algunos comentarios. Como vimos, la falta de la organización repercute sola-

mente sobre aquellos Estados miembros que sean parte de la Convención sobre Responsabilidad, lo cual implica un tratamiento no uniforme dentro de una misma organización, que penaliza con una carga mayor de responsabilidad a esos Estados.⁸⁹

Por otro lado, la aplicación de las normas de la Convención sobre Responsabilidad que —con la salvedad de los artículos XXIV a XXVII— viene admitida expresamente, presenta un problema de adecuación. Frente a una organización internacional, ¿en qué medida se aplicarían las normas de la Convención sobre —por ejemplo— la presentación del reclamo por la vía diplomática, o en cuanto al procedimiento de presentación de la demanda por medio del secretario general de las Naciones Unidas, que requiere que todo Estado responsable (en este caso la organización internacional) sea miembro de la ONU? Este requisito es inverosímil que pueda ser cumplido, al menos dentro de la actual estructura de las Naciones Unidas que tiene como miembros únicamente a los Estados.

Como éstas, existen otras disposiciones del Convenio sobre Responsabilidad cuya aplicabilidad inmediata a las organizaciones internacionales no es del todo clara. Debe tenerse presente además, que la aceptación de los términos de la Convención no convierte a la organización internacional en parte de la misma. Solamente los Estados son Partes. Las organizaciones internacionales “están situadas en la misma posición que los Estados para ciertos propósitos”,⁹⁰ pero según se desprende de los artículos XIV y XVII del Convenio hay otros aspectos que no les son aplicables, y por consiguiente no pueden —entre otras cosas— adherirse a la Convención ni retirarse.

SECCIÓN SEGUNDA: La determinación de la reparación.

A. El procedimiento de reclamación.

1) Proceso y parte reclamante.

a) Justificación del procedimiento.

Uno de los objetivos fundamentales del Convenio sobre Responsabilidad era el de establecer no sólo normas sustantivas, sino también procedimientos internacionales adecuados para asegurar una indemnización plena y equitativa a la víctima de los daños producidos por actividades espaciales.

87. FITZGERALD; *The participation of International Organizations in the Proposed International Agreement on Liability for Damage Caused by Objects Launched into Outer Space*, CYIL, 1965, v. III, págs. 273-5.

88. Artículo XXII, inciso 3, párrafos a) y b), respectivamente.

89. GALICKI; *supra*, nota 86, pág. 207.

90. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 180.

En el estado actual de la sociedad internacional no puede exigirse a los Estados que lleguen a un arreglo efectivo de sus controversias, no obstante que se manifiesta una tendencia a multiplicar las presiones en ese sentido.⁹¹

Ahora bien, si no existe una norma de Derecho Internacional que obligue a los Estados a encontrar una solución a sus controversias, en contrapartida, sí se prevé un número considerable de medios o procedimientos para llegar a una solución. El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumera algunos de esos medios diciendo: "1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos de su elección".

Al inicio no hubo consenso sobre la escogencia y el establecimiento de las reglas procedimentales necesarias a la solución de una eventual controversia por daños provenientes de actividades espaciales. Especialmente en cuanto al derecho aplicable y a la forma de lograr una decisión final, se manifestaron las tesis más encontradas entre países occidentales y los del bloque soviético.⁹² El compromiso al límite, entre Unión Soviética y los Estados Unidos en el seno del Subcomité Jurídico del Espacio, sobre estos dos aspectos, salvó⁹³ el proyecto de Convenio de no pasar al "sueño de los justos". Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta para comprender el contenido de ciertas disposiciones al respecto.

b. La parte reclamante.

Como observamos anteriormente, una organización internacional, aunque lo acepte, no puede ser parte en el Convenio sobre Responsabilidad. Asimismo, tampoco puede presentar en nombre propio un reclamo por daños a ella causados. En tal caso, la demanda de indemnización debería ser presentada "por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio".⁹⁴ Esta es una *capitis diminutio* sorprendente, pues podría considerarse un retroceso en el campo de la subjetividad internacional de las organizaciones in-

ternacionales. La misma es contraria al precedente de la Corte Internacional de Justicia ya citado, en el cual se reconoce a una organización internacional (la ONU), precisamente el derecho de presentar directamente una reclamación internacional con vista a obtener la reparación de los daños causados a las Naciones Unidas.

Con base en el Convenio, únicamente los Estados pueden presentar una demanda sobre responsabilidad por daños sufridos en su integridad o causados a sus nacionales o a las personas jurídicas a él pertenecientes.

Ninguna facultad internacional se reconoce tampoco al individuo, aunque esta es la regla general en Derecho Internacional. No obstante, si una persona (física o jurídica) sufre daños provenientes de una actividad espacial y el Estado del cual es nacional no ha presentado una reclamación por esa causa, cualquier otro Estado puede presentar dicha reclamación, si los daños se han producido en su territorio. En el evento de que ninguna de las dos anteriores posibilidades se dé, la persona puede obtener la protección del Estado del cual es residente permanente, siempre y cuando ni el Estado del cual es nacional ni en el que se produjeron los daños haya "presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo".⁹⁵ Esta tercera hipótesis depende entonces, de que ninguna de las dos primeras ocurra, lo cual podría ir en detrimento del término de un año, de por sí breve, que tiene el Estado reclamante para presentar la demanda.

Se deja abierta la posibilidad tanto al individuo como al Estado, de presentar su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Para evitar la presentación simultánea de demandas por una misma causa, que podría dar lugar a decisiones contradictorias, se introduce la clásica disposición según la cual, no se pueden presentar reclamaciones por los mismos daños y respecto de los cuales ya se esté tramitando una acción indemnizatoria en los mencionados órganos, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.⁹⁶

Esta "preclusión" entre el procedimiento internacional y el interno podría ser inconveniente para un particular que, por brevedad o en vía cautelar, y por desconocimiento de la Convención sobre

91. NGUYEN, DAILLIER, PELLET; *Droit International Public*, 2a. ed., L.G.D.J., 1980, pág. 778.

92. DELEAU; *supra*, nota 8, pág. 882. CHENG; *supra*, nota 3, pág. 232.

93. DELEAU; *supra*, nota 8, pág. 886.

94. Artículo XXII, inciso 4, Convenio sobre Responsabilidad.

95. Artículo VIII, *ib.*

96. Artículo XI, inciso 2, *ib.*

Responsabilidad, promueva una acción interna con resultados menos favorables de los que hubiera podido obtener por medio del procedimiento internacional.⁹⁷

A fin de facilitar el ejercicio de la acción indemnizatoria, no se exige como condición precedente el agotamiento de los recursos internos locales previstos en la legislación del Estado responsable, y de los cuales podrían disponer el Estado reclamante o la persona que el mismo represente.⁹⁸ Esta previsión refleja uno de los objetivos básicos del Convenio sobre Responsabilidad, como es el de proveer una pronta y completa indemnización para la víctima.

2) Trámite del reclamo.

Aunque no se requiere el agotamiento de los recursos internos, el término para presentar la demanda de indemnización es muy breve: un año. Este empieza a contar a partir del momento en que ocurrieron los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento responsable.⁹⁹ Si ninguna de estas circunstancias se ha verificado, el término empieza a transcurrir a partir del momento en que el Estado reclamante llegue a conocimiento efectivo de tales hechos o razonablemente se pueda presumir que ha llegado a su conocimiento mediante el ejercicio de la debida diligencia.¹⁰⁰

No se requiere que el Estado reclamante conozca la magnitud de los daños. Y tal desconocimiento no podría ser invocado como pretexto para incumplir con el plazo de presentación de la demanda. Esto no implica una limitación del derecho a una completa indemnización ya que, una vez presentada la demanda, el Estado reclamante tiene derecho a revisarla y a presentar documentación adicional una vez expirado el plazo, "hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños".¹⁰¹

Esta disposición se explica fundamentalmente porque cierto tipo de daños, como los que pueden resultar de la contaminación química o biológica, etc., devienen aparentes sólo después de cierto tiempo, y además la total extensión de los daños

no puede ser calculada inmediatamente.¹⁰² Esto último quedó evidenciado en el caso del Cosmos 954 en que expresamente Canadá se reservó por esas mismas razones, el derecho a reclamar suplementariamente por los daños no determinados o conocidos todavía.¹⁰³

El procedimiento de determinación de la responsabilidad previsto en el Convenio sobre Responsabilidad está considerado como un asunto entre Estados. El reclamo debe presentarse al Estado de lanzamiento por la vía diplomática. Si las partes en conflicto no mantienen relaciones diplomáticas, pueden presentar el reclamo por medio de otro Estado, o bien por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, siempre que esos Estados sean miembros de la ONU.¹⁰⁴

Si las negociaciones diplomáticas no dan resultado dentro del lapso de un año desde que fue presentado el reclamo, las partes deben constituir, a la instancia de cualquiera de ellas, una comisión de reclamaciones que resuelva el conflicto. La constitución de dicha comisión es obligatoria, y como veremos, no es posible a una sola de las partes bloquear o impedir su composición.

Una comisión de reclamaciones obligatoria fue el límite del compromiso aceptado por el bloque soviético. Los occidentales pretendían por su parte, instaurar un sistema o procedimiento arbitral obligatorio. La raíz de la diferencia es simplemente que entre los del bloque soviético, "especialmente la Unión Soviética, junto con uno o dos Estados más, siempre han sido poco deseosos, específicamente en las relaciones entre Estados, de ceder el derecho de la autointerpretación en favor de un arreglo vinculante de un tercero".¹⁰⁵ En el fondo esta idea es el reflejo de la voluntad de preservar la soberanía.

En las actuales circunstancias, la aceptación de una comisión de reclamaciones obligatoria debe ser considerada, por lo dicho, como un paso adelante en la fase del progreso del Derecho Internacional hacia la consolidación del principio de la solución pacífica y obligatoria de las controversias entre Estados.

97. DURANTE; *supra*, nota 19, pág. 114.

98. Artículo XI, inciso 1, Convención sobre Responsabilidad.

99. Artículo X, inciso 1, *ib.*

100. Artículo X, inciso 2, *ib.*

101. Artículo X, inciso 3, *ib.*

102. FOSTER; *supra*, nota 5, págs. 170-1.

103. DE BELLIS; *supra*, nota 11, pág. 854.

104. Artículo IX, Convención sobre Responsabilidad.

105. CHENG; *supra*, nota 3, pág. 238.

Independientemente del número de Estados en conflicto,¹⁰⁶ la comisión de reclamaciones debe estar compuesta de tres miembros: dos nombrados por cada una de las partes, y un tercero, que fungirá como presidente, designado conjuntamente por ambas partes. La designación debe recaer, en cuanto a los dos primeros, dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la comisión.¹⁰⁷ La del presidente, dentro de los cuatro meses a contar de esa misma fecha.

Si en ese periodo no se llega a un acuerdo sobre la selección del presidente, cualquiera de las partes podrá pedir al secretario general de la Naciones Unidas que la haga, para lo cual gozaría de otros dos meses.¹⁰⁸ De esta forma, ninguna de las partes está en posición de impedir que se forme la comisión de reclamaciones porque, si una de las partes no procede a hacer los nombramientos dichos en los plazos establecidos, "el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones".¹⁰⁹ Por medio de este sistema de una comisión constituida por un miembro único, se logra el objetivo de su obligatoriedad.

Corresponde a la comisión decidir sobre su propio procedimiento, lugar de reunión, llenar cualquier vacante que se produzca, para lo cual debe seguir el mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento, y cualquier otro aspecto administrativo. Debe tenerse en cuenta que sus laudos y decisiones, cuando se trate de una composición pluripersonal, deben ser adoptados por mayoría de votos.¹¹⁰

B. La decisión de indemnización.

1) El derecho aplicable.

Una vez constituida la comisión de reclamaciones se debe llegar a una solución de la controversia: ¿con fundamento en qué sistema jurídico? Diversas posibilidades son imaginables y en su mayoría fueron expuestas en el Subcomité Jurídico Espacial.¹¹¹ El derecho del Estado reclamante, el

del Estado de lanzamiento o en el que ocurrieron los daños, o bien diversas combinaciones entre estos y otros sistemas, son posibles.

La discusión sobre el derecho aplicable planteaba como tela de fondo el problema de si el daño moral es compensable o no. En parte los países socialistas no querían pagar compensación alguna por ese tipo de daño, porque algunos sistemas jurídicos socialistas no lo reconocen.¹¹²

El principio retenido en el Convenio sobre Responsabilidad es "internacionalista". Se estipula que la indemnización "se determinará conforme al Derecho Internacional y a los principios de justicia y equidad".¹¹³

No se define expresamente si la aplicación de los principios de justicia y equidad se aplican en toda controversia o sólo en caso de que en el Derecho Internacional no se encuentren normas claras y precisas. Se sostiene que existe una prioridad en el sentido de que a esos principios, que consisten normalmente en normas de aplicación general en los sistemas legales internos en el mundo, se puede recurrir a fin de llenar los vacíos y subsanar las ambigüedades del Derecho Internacional.¹¹⁴

Esta fórmula internacionalista, aunque adoptada como compromiso, resuelve de manera relativamente satisfactoria el problema del posible conflicto que podría surgir de la aplicación de diversos sistemas jurídicos. Así se asegura una uniformidad de criterios en la determinación de la indemnización, de tal forma que cualquiera que sufra un daño producto de las actividades espaciales será indemnizado con base en las mismas normas, independientemente de cuál sea su nacionalidad, de dónde provenga el objeto o del lugar del suceso.

El corolario más importante que plantea dicha solución está en poder discernir las normas de Derecho Internacional. Esta tarea corresponderá a las eventuales comisiones de reclamaciones que podrían además, encontrar una solución intermedia entre las opuestas concepciones en cuanto al daño moral.

106. El artículo XVII del Convenio sobre Responsabilidad prevé la forma en que una pluralidad de partes en controversia deben ponerse de acuerdo para la designación de los miembros de la comisión de reclamaciones.

107. Artículo XV, inciso 1, Convenio sobre Responsabilidad.

108. Artículo XV, inciso 2, ib.

109. Artículos XVI, inciso 1, y XVII, ib.

110. Artículo XVI, incisos 2, 3, 4 y 5, ib.

111. FOSTER; *supra* nota 5, pág. 171, nota 109.

112. CHENG; *supra*, nota 3, pág. 232.

113. Artículo XII, Convenio sobre Responsabilidad.

114. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 172.

2) Contenido de la decisión.**a) Objetivo de la indemnización.**

La indemnización debe cumplir con un único objetivo: "que se reponga a la persona física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presenta la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños".¹¹⁵ En otros términos, la reparación se reduce a una "restitutio in integrum", aunque como vimos, no se pone límite cuantitativo alguno. En consecuencia, están excluidas la indemnización de carácter penal o nominal que no tienen por objetivo la restitución al estado de cosas anterior.¹¹⁶

El pago de la indemnización debe ser honrado, salvo acuerdo de las partes en contrario, en la moneda del Estado demandante, a menos que éste solicite que se utilice la moneda propia del Estado que debe pagar la indemnización.¹¹⁷ Las costas de la comisión de reclamaciones deben ser sufragadas por ambas partes, a no ser que la propia comisión decida otra cosa.¹¹⁸

Salvo que la comisión de reclamaciones considere necesaria una prórroga, la decisión o laudo de la controversia debe rendirse tan pronto como pueda y a más tardar, dentro del año siguiente a su constitución. Y debe además, exponer los motivos de su decisión o laudo.¹¹⁹

b. Valor jurídico de la decisión.

Como se llegó a un acuerdo sobre una comisión de reclamaciones obligatoria, era de esperar que también la decisión de la comisión fuera vinculante. Sin embargo, ello es así únicamente si las partes previamente acuerdan que la decisión sea firme y obligatoria. En caso de que no se logre un acuerdo en tal sentido, la comisión debe entonces formular un laudo definitivo "que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe".¹²⁰

Independientemente de cualquier otra consideración, si la decisión final no es vinculante de

por sí, sino que depende de un previo acuerdo expreso de las partes, surgen serias dudas sobre el verdadero valor de la totalidad de la Convención sobre Responsabilidad. Lo más que se podría decir es que el Estado reclamante que ha sufrido daños ocasionados por la actividad espacial, no tiene más derecho que el de esperar que el Estado responsable haga honor a la decisión, y voluntariamente acepte pagar la compensación. Consecuentemente, no puede decirse que "la Convención contenga un procedimiento efectivo por medio del cual la controversia sea definitivamente resuelta".¹²¹

El contenido de la disposición en comentario se explica por su origen. Se trata de un compromiso negociado en el seno del Subcomité Jurídico Espacial entre los Estados Unidos y la Unión Soviética. Los primeros hicieron saber que aceptarían que el derecho aplicable fuera el Derecho Internacional y los principios de justicia y equidad, si "la URSS aceptaba por su parte un proyecto sobre el arreglo de diferencias que comprendiera la presencia de un tercer árbitro en la Comisión de Reclamaciones, una sentencia obligatoria o no según el querer de las partes y la publicación de la sentencia. La URSS, al haber aceptado este acuerdo, . . . los otros miembros del Subcomité se vieron obligados a aceptar los términos, aunque sin entusiasmo".¹²²

La ausencia de una decisión vinculante por sí misma podría considerarse un serio defecto de la Convención sobre Responsabilidad. No obstante, dentro del sistema jurídico de la comunidad internacional de nuestros días, no existe —como a nivel interno de los Estados— un poder de coerción que garantice la aplicación efectiva de las decisiones que puedan rendir los árbitros o los tribunales internacionales. Por consiguiente, y aunque sirva de poco consuelo, aun cuando se hubiera incluido en el texto la obligatoriedad de toda decisión final de la comisión de reclamaciones, la eficacia o su materialización dependería siempre de la buena fe del Estado declarado responsable. Se trata, en síntesis,

115. Artículo XII Convenio sobre Responsabilidad.

116. Se entiende por reparación punitiva la que por su cuantía tiende más bien, o además, a penalizar al infractor. La reparación nominal se atribuye para reconocer la existencia del derecho del reclamante cuando éste no ha sufrido un daño o perjuicio sustancial; es en realidad una recompensa.

117. Artículo XIII, Convenio sobre Responsabilidad.

118. Artículo XX, ib.

119. Artículo XIX, incisos 2 y 3. Como se verá seguidamente, se distingue entre decisión y laudo en razón del carácter vinculante o no, respectivamente, de la resolución final que pronuncie la comisión de reclamaciones.

120. Artículo XIX, inciso 2, ib.

121. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 175.

122. DELEAU; *supra*, nota 8, pág. 886.

de un defecto propio del sistema jurídico internacional en general.

Para mitigar la ausencia de una decisión vinculante se afirma que la obligación de publicar la decisión o laudo¹²³ contribuye a darle, si no el carácter legal que se requiere, sí la fuerza moral

capaz de constreñir, aun a una potencia espacial, a cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe ante la comunidad internacional. Pero si así fuera, entonces no habría razón para negar a la sentencia de la comisión de reclamaciones el carácter vinculante de una verdadera obligación jurídica internacional.

CONCLUSIONES

El Tratado sobre Responsabilidad constituye un gran avance y un logro importante en el campo jurídico internacional. El mismo es fruto y refleja el compromiso entre, sobre todo, las dos grandes potencias espaciales: la Unión Soviética y los Estados Unidos de América. De ahí deriva en gran parte su valor en tanto que convenio internacional.

Desde una perspectiva normativa, dicho tratado contiene principios cuya aceptación a nivel internacional es muy relevante. La responsabilidad objetiva implica un reconocimiento de que ciertas actividades como las espaciales, por el riesgo que suponen, deben estar sujetas a un régimen particular. Este sólo podía ser establecido por medio de un tratado, ya que el Derecho Consuetudinario Internacional únicamente reconoce la responsabilidad por culpa.

El Tratado de Responsabilidad tiene la virtud de contener una definición muy amplia del "daño" y pocas limitaciones a la responsabilidad. Si bien es cierto, en relación con algunos aspectos como las interferencias en las telecomunicaciones, el daño moral etc., el tratado no es lo suficientemente explícito para incluirlos como fuente de responsabilidad, es lo cierto que no están excluidos expresamente y por ello es discutible su inclusión.

Por otro lado, se crea en el tratado en mención un procedimiento para la determinación de la responsabilidad bastante aceptable en el ámbito internacional, en donde los Estados son muy susceptibles en cuanto a mantener su soberanía. No sólo no se ha establecido un límite cuantitativo en punto al monto de la reparación, sino que se ha aceptado la idea de que se forme una comisión de reparaciones que pueda dictar una sentencia o dar una opinión sobre la responsabilidad y la eventual reparación por actividades espaciales. Asimismo, se ha establecido que el derecho aplicable es el Derecho Internacional.

Conviene reconocer, sin embargo, que dicho tratado no establece que la decisión de la comisión de reparaciones es obligatoria. Lo será únicamente si las partes así lo aceptan expresamente. Esta deficiencia le resta autoridad al tratado, pero ello no significa que pierda el valor y la importancia antes señalados.

Más aún, la falta de obligatoriedad en el fondo es un defecto propio de todo el sistema jurídico internacional. Y, contrariamente a la crítica señalada, la aplicación del Tratado de Responsabilidad en el caso del Cosmos 954 es una prueba irrefutable de su fuerza y su valor jurídico internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- BEREZWSKI; C. *Rules of liability for injury or loss caused by the operation of space vehicles*, II Diritto Aereo, 1962.
- CHENG; B. *Liability for spacecraft*, Current Legal Problems, 1970, v. 23.
- CHRISTOL; C. *International liability for damage caused by space objects*, American Journal of International Law, 1980, v. 74.

- CHRISTOL; C. *Protection of space from environmental harms*, Annals of Air and Space Law, 1979, v. IV.

- DALFEN; Ch. *Towards an International Convention on the Registration of Space Objects: the Gestation Process*, Canadian Year Book of International Law, 1971, v. IX.

123. Artículo XIX, inciso 4, Convenio sobre Responsabilidad. La comisión debe además, proveer una certificación para el secretario general de las Naciones Unidas y para cada una de las partes.

- DE BELLIS; S. *La caduta del satellite Cosmos 954 e la responsabilità dello stato di lancio*, Rivista de Diritto Internazionale, 1981, v. XLIV, fasc. 4.
- DELEAU; O. *La convention sur la responsabilité internationale par des dommages causés par des objets spatiaux*, Annuaire Français de Droit International, 1971, v. XVII.
- DELEAU; O. *La responsabilité pour des dommages causés par des objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique*, Annuaire Français de Droit International, 1968, v. XIV.
- DESAUSSURE; H. *An international right to reorbit earth threatening satellite*, Annals of Air and Space Law, 1978, v. III.
- DIEDERIKS VERSCHOOR; I. *The legal aspects of the Space Shuttle*, Annals of Air and Space Law, 1976, v. I.
- DURANTE; F. *Responsabilità internazionale e attività cosmiche*, Cedam, Padova, 1969.
- EISMANN-COUSSIRAT-COUSTERE-HUR; *Petit Manuel de la Jurisprudence de la Cour International de Justice*, 4a. ed., Pedone, 1984.
- FITZGERALD; *The participation of International Organizations in the Proposed International Agreement on Liability for damage Caused by Objects Launched into Outer Space*, Canadian Year Book of International Law, 1965, v. III.
- FOSTER; W. *The convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects*, Canadian Year Book of International Law, 1972, v. X.
- GAL; G. *Space Law*, A.W. Sijthoff, Leyden, 1969.
- GALICKI; Z. *Liability of International Organizations for Space Activities*, Polish Year Book of International Law, 1972-3, v. V.
- GOROVE; S. *Legal aspects of the Space Shuttle*, The International Lawyer, 1979, v. 13, núm. 1.
- JASENTULIYANA; N. *A perspectives of the use of nuclear power source in outer space*, Annals of Air and Space Law, 1979, v. IV.
- JENKS; W. *Liability for ultra-hazardous activities in International Law*, Recueil des Cours de l'Académie de Droit International (La Haya), I, t. 117.
- LACHS; M. *El Derecho del Espacio Ultraterrestre*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1977.
- LAY-TAUBENFELD; *Liability and space activities: causes, objectives and parties*, Virginia Journal of International Law, 1966, v. 6, núm. 2.
- MALIK; S. *Registration of space objects*, Indian Journal of International Law, 1969, v. 9, núm. 3.
- MATEESCO; M. *Cosmos 954: pour une "zone orbitale de sécurité"*, Annals of Air and Space Law, 1978, v. III.
- MATEESCO; M. *Droit Aérospatial, Les Télécommunications par satellites*, ed. Pedone, París, 1982.
- McMAHON; J. *Legal Aspects of Outer Space*, British Year Book of International Law, 1962, v. XXXVIII.
- NGUYEN-DAILLIER-PELLET; *Droit International Public*, 2a. ed., L.G.D.J., 1980.
- OPPENHEIM; L. *International Law*, 8a. ed. de H. Lauterpacht, Longmans, Green and Co., 1955.
- QUADRI; R. *Introduzione al Diritto Cosmico*, Atti del 1º Convegno Nazionale di Diritto Cosmico (1960), Giuffrè, Milano, 1963.
- RAJSKI; J. *Responsabilité pour dommages causés par des objets spatiaux y compris l'abservation météorologique par satellites*, Revue Française de Droit Aérien, 1970, v. XXIV.
- RODE VERSCHOOR; I. *General view on the problems studied and still to be studied in connection with responsibility for the damage caused by space-craft*, Il Diritto Aereo, 1962.
- RODE VERSCHOOR; I. *Recent developments regarding liability for damage caused by space-craft*, Il Diritto Aereo, 1962.
- ROTHBLATT; M. *International liability of the United States for Space Shuttle operations*, The International Lawyer, 1979, v. 13, núm. 3.
- ROUSSEAU; Ch. *Droit International Public*, T. V, Sirey, París, 1983.
- THERAULAZ; J. *Le projet de convention sur la responsabilité internationale pour les dommages causés par des objets spatiaux, resultat des travaux du Sous-Comité Juridique des Nations Unies*, Revue Général de l'Air et de l'Espace, 1971, núm. 3.
- VERPLAETSE; J. *Les rapports entre l'O.A.C.I. et le Droit Extra-atmosphérique*, Revue Général de l'Air et de l'Espace, 1970, núm. 4.
- WADEGAONKAR; D. *Legal problems of outer space*, Indian Journal of International Law, 1969, v. 9, núm. 1.